----Trelew, 04 de julio de 2023.----------

----**VISTOS:** Estos autos caratulados: “Asesoría de Familia s/ Revisión de Capacidad de M. I. B.” (Expte. Nro. 362 - Año 2023 CAT), elevados en consulta a partir de la solicitud efectuada por la Asesoría de Familia mediante el escrito ID 1087608 (23/05/2023, fs. 529) y lo dispuesto por el Magistrado de primera instancia el 30/05/2023 (fs. 530) en función de lo dispuesto por el art. 641 del C.P.C.C.----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I.- Que el Juez de primera instancia mediante Sentencia Interlocutoria N° 111/2022 (16/09/2022, fs. 513/515) dispuso, en lo que aquí interesa, restringir parcialmente la capacidad de la Sra. M. I. B., D.N.I. N°X., para: a) la realización de aquellos trámites y gestiones ante instituciones, organismos y entidades públicas o privadas en cuanto excedan su nivel de comprensión, b) el cobro y administración de beneficios previsionales y de sumas dinerarias, en cuanto exceda de montos diarios y/o pequeñas cantidades de dinero, c) para otorgar el consentimiento informado para los procedimientos médicos o terapéuticos que se le propongan relativos al cuidado de su salud d) respecto a los actos de disposición de bienes muebles registrables y/o inmuebles, deberán requerir autorización judicial previa. Asimismo, dispuso que para tales actos, deberá contar con la asistencia de la Sra. J. A. R., DNI N.X., a quién se designó como figura de apoyo.------

---- Además, le hizo saber a la Sra. R. que la extensión de la figura de apoyo alcanza a todos los actos en que la Sra. B. requiera explicaciones, integrar su consentimiento o convalidar su decisión y que se encuentra autorizada al cobro y administración de los beneficios previsionales que resulta beneficiaria.----------

---- Debido a ello y en virtud de la solicitud efectuada por la Asesoría de Familia mediante el escrito ID 1087608 (23/05/2023, fs. 529), se ordenó la elevación del expediente en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 641 del CPCC en fecha 30/05/2023.----------

----II.- Los arts. 256 y 641 última parte del Código Procesal Civil y Comercial regulan la elevación en consulta como supuesto excepcional de competencia no recursiva de la Cámara de Apelaciones, por lo que debe valorarse que los nuevos principios incorporados por la ley de Salud Mental (conf. arts. 1, 3, 7 y ccdtes de la Ley 26.657) y las directivas que emergen de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada por Ley 26.378, justifican sobradamente garantizar que la decisión que ha restringido total o parcialmente la capacidad de hecho de una persona no dependa exclusivamente de la única evaluación jurisdiccional del/la Juez/a de primera instancia, mereciendo también un control oficioso de instancias superiores cuando la vía recursiva no es interpuesta por las partes interesadas, tal como ocurre en el caso.----------

---- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por Ley 26.378) en su art. 12 inc. 4 dispone que *"Los Estados partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas…".*----------

---- Asegurar, implica la obligación de los Estados Partes a realizar todo lo necesario para que garanticen a las personas el acceso a las distintas fases de conocimiento, consideración y juzgamiento que envuelve un proceso judicial (Cfr. Cisternas, María Soledad: "Las obligaciones Internacionales para los Estados Partes en virtud del artículo 12 de la C.D.P.D, vínculos con el artículo 13 e impacto en el derecho interno"; pub. en Capacidad Jurídica, Discapacidad y Derechos Humanos; Palacios A., Bariffi F., coordinación; Edit. Ediar, Bs. As., 2012, pág. 253). ----------

---- No resulta ocioso recordar que en el nuevo paradigma se abandona el modelo de sustitución y tutela, por el que, en aras de una adecuada protección de la persona en cuyo beneficio tramita el proceso de determinación de la capacidad y a fin de evitar los peligros de la vida en sociedad, se limitaba su capacidad jurídica sustituyendo su voluntad por la de quien ejerce la representación legal, disponiendo con independencia de la opinión de la persona restringida a quienes no había por qué consultar. Se reducía así a la persona incapaz a un rol de tal pasividad, que bien podríamos decir que más que persona, concluía siendo cosa. En la actualidad no sólo que la capacidad es la regla y las limitaciones lo excepcional, sino que debe reconocerse el derecho de las personas con disfunciones mentales a participar en la adopción de decisiones básicas sobre sus propias vidas, resultando importante que su opinión sea ponderada aún en aquellos actos respecto de los que se les restringe la capacidad.----------

---- Desde tal perspectiva, ya no basta entonces el mero reconocimiento de sus derechos sino, fundamentalmente, la posibilidad de que los ejerzan por sí. Se remarca así que el reconocimiento de la capacidad jurídica de obrar es un derecho primordial en tanto concluye siendo el reconocimiento de la libertad en la elección de ejercer todos los demás derechos por voluntad propia. El nuevo ordenamiento se dirige a asegurar que la persona con discapacidad pueda desarrollar en el máximo posible sus potencialidades como ser humano e inserción social plena, para lo cual aparece todo un sistema de apoyos y salvaguardias, así como control evolutivo de la situación poniendo incluso límite temporal a la decisión jurisdiccional que estará sujeta a revisión conforme los cambios fácticos que se vayan produciendo. ----------

--- El art. 37 del CCCN erige como prueba necesaria el dictamen del equipo técnico interdisciplinario y sin su realización no podrá arribarse luego al dictado de una sentencia válida. Asimismo, el ordenamiento -ver art. 40 del código citado- le impone a el/la Juez/a de la causa la carga de impulsar de oficio la revisión de los términos de la sentencia en un plazo no mayor a tres años y a partir de la realización de nuevas evaluaciones interdisciplinarias y entrevistando nuevamente en forma personal al interesado (Rivera, Julio C. y Medina, Graciela, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Editorial La Ley, Año 2014, pág. 164).----------

---- Es por ello, que el análisis que se realiza a fin de determinar los actos que puede realizar por sí una persona con discapacidad no se debe enfocar sólo desde un ángulo médico-legal que caracterizó el sistema anterior, sino que incorpora la opinión de profesionales competentes en otras disciplinas como la psicología, la asistencia social y la terapia ocupacional, entre otras más que brinden un informe social con una verificación lo más completa posible respecto del modo en que se desenvuelve la persona, su relación con la familia, ámbitos de contención que tuviere, sus debilidades y fortalezas. También pueden informar al tribunal la conveniencia de posibilidades de trabajo y la consecuente inserción social que es uno de los objetivos perseguidos y que no puede perderse de vista, pues el nuevo modelo busca la más plena realización de cada persona en sociedad, partiendo de las características propias individuales para posibilitar la superación o mitigar las limitaciones que afectan su condición humana.----------

---- Además, debe verificarse en la especie que la persona haya sido convenientemente informada del proceso y sus alcances, que esté en condiciones de entender de qué se le notifica y las consecuencias del proceso, así como obviamente de sus derechos. Por eso no basta en todos los casos una mera notificación, sino que además deberá comparecer por ante la autoridad judicial para tener una entrevista personal y directa con la persona que se presume incapaz. ----------

----III.- Bajo tales premisas, y conforme surge de las constancias de autos, se puede cotejar que: I) mediante la Sentencia Interlocutoria N° 24/2010 (10/08/2010, fs. 185/189) se declaró la inhabilitación en los términos del art. 152 del Código Civil de la Sra. M. I. B., DNI N° 18.614.629, limitando la potestad para otorgar actos jurídicos patrimoniales y para aquellos actos en los que requiera explicaciones e integrar su consentimiento y, posteriormente, por la Sentencia Interlocutoria N° 46/2017 (12/05/2017, fs. 468/469) se restringió su capacidad para la realización de actos de administración y disposición de bienes o manejo de sumas de dinero; II) el 18/10/2021, mediante el escrito electrónico ID 463046 (fs. 482/483 y vta.), la Asesoría de Familia solicitó la revisión de la Sentencia Interlocutoria N° 46/2017, ello en los términos del art. 40 del CCCN; III) el 05/11/2021 (fs. 484) se le dio intervención a la Sra. M. I. B. en el proceso mediante (art. 36 del CCCN); IV) mediante escrito ID 529544 (16/12/2021, fs. 494 vta./496) se presentó la interesada con el patrocinio letrado del Dr. Yago René Dickason Minoli; V) mediante los escritos ID 643763 (20/04/2022, fs. 500/502) e ID 662634 (05/05/2022, fs. 503/505) se agregó el

informe interdisciplinario requerido a fs. 496 vta. -el 02/02/2022- (art. 31, inc. c, del CCCN); VI) en fecha 04/08/2022 (fs. 511) se celebró

audiencia a fin de tomar contacto personal con la Sra. M. I. B. (art. 35 del CCCN); y VII) la Sentencia Interlocutoria N° 111/2022 (fs. 513/515) objeto de consulta dio cumplimiento a las prescripciones de los artículos 37 y 38 del CCCN.----------

---- En el marco de lo expuesto y considerando el contenido del informe de evaluación interdisciplinario incorporado en autos mediante los escritos ID 643763 (20/04/2022, fs. 500/502) e ID 662634 (05/05/2022, fs. 503/505) surge que la Sra. M. I. presenta un diagnóstico de epilepsia, un trastorno mental no especificado debido a una lesión y disfunción cerebral y a una enfermedad física que data desde su infancia, de carácter irreversible, con tendencia a la estabilización sistemática en condiciones de tratamiento medicamentoso regular, bajo supervisión profesional y contención de sus apoyos.------

---- Asimismo, el equipo interdisciplinario evaluador, da cuenta que la Sra. M. I. B. reside en un departamento céntrico junto a dos usuarias del Servicio de Salud Mental del HZT bajo la modalidad de “piso supervisado” y que dispone de dos operadoras de salud. Que M. puede sostener convivencia, posee autonomía para realizar las actividades diarias, requiere el acompañamiento de su apoyo para el cobro de su beneficio previsional y gastos mayores. ----------

------ Indican los profesionales que la Sra. R. posee idoneidad y compromiso en el ejercicio de la figura de apoyo, contiene emocionalmente a M. I., la acompaña personal y profesionalmente, administra su beneficio previsional, trabaja con ella hace nueve años y ejerce la figura de apoyo.----------

---- Concluyen que no puede vivir sola, no puede realizar transacciones comerciales, administrar ni dirigir sus bienes, celebrar contratos, tomar decisiones respecto a sus bienes y vida personal sin el acompañamiento de su apoyo. Agregan que conoce el valor del dinero, realiza compras simples y acorde a sus necesidades diarias, pero para las de mayor cuantía lo conversa y consensua con su acompañante y que puede trasladarse sola por la vía pública, usar el transporte público y privado a lugares conocidos y/o cercanos a su domicilio.---------- ----------

---- --Por consiguiente, habiendo cumplimentado el Magistrado de primera instancia con todos los extremos legales y procesales que hacen al ejercicio de la capacidad jurídica de la Sra. M. I. B., D.N.I. N°X., entendemos que la resolución elevada en consulta se encuentra ajustada a derecho.----------
-IV.- Sin imponer costas en la alzada ni regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.----------

----En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------
---I) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 111/2022, dictada en autos el 16 de septiembre de 2022, elevada en consulta mediante la providencia dictada el 30/05/2023

(fs. 530) por el Juez de familia. ----------

----II) SIN imponer costas en la alzada ni regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.----------

--III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO N. WALTER
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 055 DE 2023 - SIF.- CONSTE. ----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO SUBROGANTE